

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso **DE EJECUCIÓN CON ACCIÓN SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** propuesto mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, en contra de la Señora **CLARA ROSALBA SANTOS DIAZ**, para los efectos de ser impartida la sentencia que defina el mérito de la instancia; a lo cual se procederá, luego de observar que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte.

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo (pagarés); y mediante providencia calendada el Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021) se ordenó librar mandamiento de pago contra la demandada señora **CLARA ROSALBA SANTOS DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.495.889 providencia que fue notificada por estado a la parte demandante y quien con su silencio aceptó los términos antes dichos.

Simultáneamente al mandamiento de pago y por auto del siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, en CDTs, CDATs, en los Bancos Agrario de Colombia y Pichincha, a nombre de la ejecutada Señora **SANTOS DIAZ**.

La demandada señora **CLARA ROSALBA SANTOS DIAZ** se notificó del auto de mandamiento de pago, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 art. 8 y en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que hubiera dado contestación a la demanda y sin proponer excepciones.

Los títulos valores allegados con la demanda reúnen los requisitos que para su validez y eficacia exige el Código de Comercio, además de contener una obligación cuya claridad, expresividad y exigibilidad no admite duda, luego existe mérito ejecutivo conforme a los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos base del recaudo ejecutivo (pagarés), se ajustan a las previsiones del artículo 422 *ibídem*.

Llegado el momento de decidir y estando dentro del término hábil, a ello se procede previo los fundamentos legales, doctrinarios y probatorios siguientes.

EL JUZGADO CONSIDERA:

Según se sabe por la teoría general de las obligaciones el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en orden a hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado, lo anterior es valedero si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir un vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino los bienes, es que los elementos activos del patrimonio se hallan efectos al pago de sus deudas.

“Toda obligación personal – afirma el artículo 2488 del Código Civil- da al acreedor el derecho de perseguir la ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.

Por otra parte y como consecuencia del anterior ordenamiento y con referencia a la ejecución forzada, preceptúa el artículo 2492 del mismo código que: "Los acreedores con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y las costas de la cobranza para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no hayan causas especiales para preferir ciertos créditos".

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en que conste como la obligación en sí, debe reunir ciertos requisitos tal como lo preceptúa el artículo 422 del C.G.P, esto es, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante y constituya plena prueba contra él, y el pagará cuando reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Contiene los elementos que estructuran el título con mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 625 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El artículo 1166 del Código de Comercio, permite estipular la llamada cláusula aceleratoria del plazo para el evento de la simple mora en el pago de las cuotas periódicas cuando los réditos, remuneratorios y moratorios han sido fijados convencionalmente. La convención preside ese aspecto de la relación jurídica según el artículo 1617 del Código Civil, pero desde luego siempre que no se caiga en el campo de la usura.

Según el artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Ahora bien, el artículo 440, inciso segundo del C.G.P, estatuye: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así mismo y tras examinar el expediente se observa la ausencia de documento alguno en el que conste pago total o parcial de la obligación o las costas procesales.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución, liquidando el crédito, el remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte demandada; debiendo este Despacho proceder de ésta manera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la demandada Señora **CLARA ROSALBA SANTOS DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.495.889, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada Señora **CLARA ROSALBA SANTOS DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.495.889 y los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00) M/cte**, como Agencias en Derecho, a cargo de la parte demandada.

SEXTO: Téngase en cuenta los gastos causados en el citatorio por la suma de **VEINTIDÓS MIL PESOS (\$22.000,00)** y el aviso por valor de **VEINTIDÓS MIL PESOS (\$22.000,00)**, que fueron enviados a la demandada, los cuales obran en el proceso, al momento de llevarse a cabo la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez